



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor CARLOS MARIO DAGER VELASQUEZ, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 28 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

34419 (Radicado 68081.60.00.135.2018.01754.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	CARLOS MARIO DAGER VELÁSQUEZ
BIEN JURÍDICO	SALUD PUBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.60.00.135.2018.01754.00 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Resolver sobre la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA en relación con el sentenciado **CARLOS MARIO DAGER VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.096.204.088**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 29 de octubre de 2020¹, condenó a CARLOS MARIO DAGER VELÁSQUEZ, a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, multa de UN (1) SMMLV e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, empero, se le concedió el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución

¹ Folio 2 y ss.



prendaria por valor de \$250.000 pesos, recobró la libertad el 9 de noviembre de 2020².

Mediante proveído del 23 de abril de 2021 este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de DAGER VELÁSQUEZ, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en el fallo del 29 de octubre de 2020, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$250.000 pesos, librándose boleta de libertad N° 012 del 9 de noviembre de 2020.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal³.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier

² Folio 6.

³ Folio 12.



compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁴ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*⁵, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto, en el expediente - que reposa en este Despacho- no obra prueba del pago de la caución prendaria impuesta por la Juez de Condena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **CARLOS MARIO DAGER VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.096.204.088**, quien fuera condenado el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, a la pena

⁴ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁵ Ibidem.



de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y multa de UN (1) SMMLV, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCELENSE las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **CARLOS MARIO DAGER VELÁSQUEZ**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja- para su correspondiente archivo.

SEXTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto, en el expediente -que reposa en este Despacho- no obra prueba del pago de la caución prendaria impuesta por la Juez de Condena.

SEPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLGA

Juez

JDPF